

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2013-00568-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar a través del presente auto el recurso de reposición, interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 25 de 2019, donde se dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Afirma la recurrente que la potestad para desistir de las pretensiones está en cabeza de quien las solicitó inicialmente, es decir, el desistimiento de las pretensiones es un acto voluntario del acreedor, y donde según la profesional del derecho es una figura que está regulada en el CGP, como una terminación anormal del proceso, sin condena a costas.

De igual manera enuncia la memorialista que cuenta con poder para el efecto, que a quien le corresponde oponerse a esta terminación es a la parte demandada; y que prácticamente estamos en un proceso con sentencia para enmarcar ya que no se ha podido obtener el pago de la obligación ejecutada, máxime que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado y sin capturar, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y por tanto en lugar de lograr recuperar a favor de la entidad bancaria ejecutante, se estaría generando una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con esta ejecución.

Manifiesta la señora mandataria judicial que el desistimiento de las pretensiones fue elevado con "consentimiento condicionado", es decir, que la norma que se debe aplicar es el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dando traslado a la parte demandada por el término de 3 días, con el fin de que se valide si se opone a esta solicitud; y de no existir oposición se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones sin condena a costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Si examinamos el auto objeto de impugnación, constatamos que el pronunciamiento que hizo el despacho fue con base a la solicitud que impetró la mandataria judicial de la parte ejecutante, con fundamento al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., donde el despacho le manifestó que no era viable la aplicación de esta figura, por cuanto estaba desistiendo de las pretensiones de la demanda; ante lo cual, la mandataria judicial está inconforme con dicha decisión, ya que según ella se debe respetar la voluntad de la parte solicitante; y más cuando

nos encontramos en un proceso con una sentencia para enmarcar, ya que no se ha podido obtener el pago de la obligación ejecutada.

Para pronunciarnos con respecto a la inconformidad de la solicitante, traigo primeramente a colación lo preceptuado en el artículo 13 del C.G.P., donde establece esta norma, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; y en el último inciso de esta norma, se establece que las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Por otra parte, el artículo 230 de nuestra Constitución Política Nacional, establece que los Jueces en sus providencias, solo están sometidas al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Si examinamos nuevamente este proceso, constatamos que este juzgado con fecha 13 de marzo de 2014, a través de auto interlocutorio, previo avalúo, ordeno el remate del bien mueble vehículo automotor objeto de prenda, para que con el producto de la subasta se le pagara al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

El artículo 314 del C.G.P., determina que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Si nos remitimos nuevamente al escrito que presentó la mandataria judicial, y que fue el sustento para proferir el auto objeto de impugnación, constatamos que en el mismo se manifestó que se desistía de las pretensiones dentro de este proceso; y en el escrito de impugnación horizontal, nos damos cuenta que la mandataria judicial expresa que el desistimiento de las pretensiones es una potestad de la parte ejecutante; y sobre ello, debo manifestar primeramente, que el despacho no repondrá el auto objeto de impugnación por cuanto el mismo se encuentra sujeto a derecho, ya que como se manifestó en dicho auto, no es permitido el desistimiento de las pretensiones cuando ya se profirió sentencia; y más cuando el auto proferido tiene efectos de sentencia, ya que resolvió las pretensiones de la demanda, teniendo como consecuencia de ello efectos de sentencia, ya que dicho auto se hizo con aplicación del entonces numeral 6 del artículo 555 del C.P.C., el cual fue modificado por el artículo 38 de la ley 1395 de 2010, hoy artículo 468 del C.G.P.

Y debido a ello, es que traigo a colación lo preceptuado en el artículo 13 del C.G.P. ya transcrito en esta providencia, luego como titular de este despacho, no puedo quebrantar bajo ninguna circunstancia, lo preceptuado en el artículo 314 ya mencionado.

Ahora para clarificar más, debo decir, que si bien es cierto la mandataria judicial se fundamenta en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., también es cierto que este numeral hace parte del artículo 316 de la obra mencionada, que establece de manera taxativa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Solicitud de la parte demandante que es contradictoria con la norma últimamente acá citada, por cuanto en el escrito que dio pie al auto objeto de impugnación; y en el escrito donde presentó el recurso horizontal, hace referencia al desistimiento de las pretensiones, las cuales no caben en el desistimiento a que hace referencia el artículo 316 del C.G.P., porque allí, hace alusión a determinados actos procesales y no hace referencia al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CUANDO EXISTE UN AUTO CON EFECTO DE SENTENCIA.

Así las cosas, ya para concluir, debo decir, que no se accederá a reponer el auto objeto de impugnación en razón a lo motivado, ya que reitero está desistiendo es a las pretensiones de la demanda las cuales ya fueron decididas, mas no está desistiendo de los efectos de la sentencia que le fue favorable; así las cosas, si la mandataria judicial insiste en que no se prosiga con el trámite de este proceso, debe buscar otra figura diferente a la solicitada y sustentada.

En razón a lo expuesto,

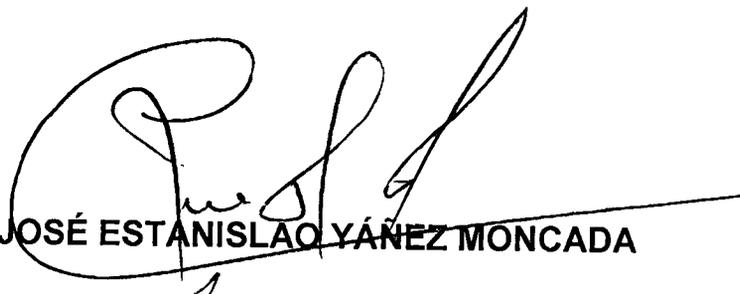
**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto objeto de impugnación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Requierase a secretaria para que le dé mayor celeridad a esta clase de actuaciones, ya que la mora causa perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**Ejecutivo singular mínima cuantía**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2015-1012**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA N/S**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a efectuar pronunciamiento respecto de la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte codemandada, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no se observara que la misma fue allegada de manera extemporánea.

Con respecto a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vista al folio 78; y examinándose la misma, se constata que se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se declara aprobada hasta el ultimo día del mes de marzo del 2017; en razón a ello, se ordena a secretaria, hacer entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro de este proceso a la parte demandante, hasta el valor total que cuantifica la liquidación hasta el ultimo de marzo del año 2017, es decir, hasta la suma de \$2.088.246,00.

Respecto a la petición incoada por el señor apoderado judicial del codemandado MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ, vista a folio 92, en el sentido de que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su prohijado; el despacho no accede por cuanto no se dan los presupuestos del art. 527 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de preclusión del proceso, que es una figura típica del proceso penal, mas no civil; y entendiéndose esta como una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho no accede a ello por cuanto no se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P.

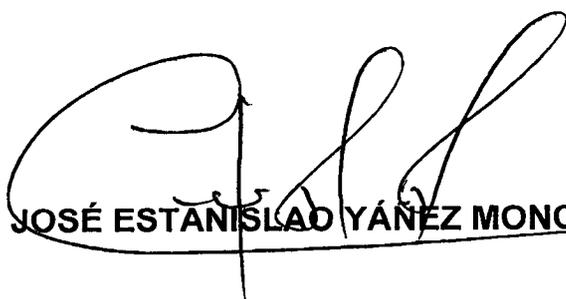
Atinente a las solicitudes que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 107 y 108 del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto donde se aprueba la liquidación del crédito, como lo exprese anteriormente, se ordena que una vez ejecutoriado se procederá por secretaria a efectuar la entrega de los dineros a la parte ejecutante, por el monto dicho anteriormente; y con respecto a la solicitud obrante al folio 108, debo decir, que al folio 12 del cuaderno dos obra oficio de fecha 29 de abril del 2016, procedente del director de DATRAN del Municipio de Villa del Rosario N/S, en el sentido de haber registrado la medida cautelar decretada respecto de la motocicleta de placas EYE60D de propiedad del codemandado MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ; y teniéndose en cuenta que al realizarse la búsqueda de dicha inscripción en la pagina web del RUNT (fl. 19 a 20 del C2) no aparece registro de la misma; en razón a ello, es por lo que **se ordena a secretaria oficiar de manera inmediata a la Dirección de Transito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que**

procedan a manifestar los motivos por los cuales no existe registro de la medida cautelar en el RUNT; y en caso de que no lo hubieren hecho procedan a realizar de manera inmediata el registro correspondiente, en atención a lo ordenado en el auto de fecha 29 de febrero del 2016; y en atención a la comunicación que nos remitió el señor director de DATRAN en fecha 29 de abril de 2016. Oficiesele.

Como consecuencia de lo anterior, y dando alcance al auto de fecha febrero 29 de 2016 (fl. 6 del C2); y una vez se allegue el registro en el RUNT de la medida cautelar que recae sobre la motocicleta antes referida, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-01131-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de su prohijada en la cuantía de \$3.958.105,00; y consecuentemente, se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 53 a 55); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 39); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 56), se accede a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$3.958.105,00; y la consecuente terminación del proceso de la referencia. Así mismo, los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida, sean entregados a la parte demandada en los valores retenidos; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$3.958.105,00; y los depósitos que excedan la suma de dinero antes referida entréguese a la parte demandada, **siempre y cuando no exista embargos de remanentes**, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora ESPERANZA SALCEDO MOROS, contra la señora LUCILA AGUILAR MORALES, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de

**embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

**CUARTO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Verbal responsabilidad civil contractual**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00221-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 30 de 2020, publicado por estado el 02 de julio de 2020 donde el despacho ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas BANCO POPULAR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a la parte demandante de conformidad con los artículos 391 y 110 del CGP; para el efecto la profesional del derecho recurrente manifiesta que, actualmente se está trabajando de manera virtual, y que por temas de salud (diabetes) no puede hacer presencia en éste despacho judicial y por ello, se hace necesario que se le remita copia de las referidas excepciones de fondo a su correo electrónico para lo de su cargo.

El despacho en atención a las manifestaciones efectuadas por la profesional del derecho, no accede a reponer el auto objeto de reparo, toda vez que dicho pronunciamiento se encuentra sujeto a derecho, pues en dicho auto se ha dado la orden de correr traslado por secretaría de dichas excepciones de mérito, y teniéndose en cuenta que el trámite secretarial (traslado) no es objeto de reparos, y que el mismo es un acto meramente administrativo, es por lo que no se accede a reponer el referido auto, sin embargo, en atención al entonces vigente Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy 2213 de 2.022; y con el ánimo de no quebrantar el derecho de contradicción a la parte demandante, y observándose que por secretaría, se corrió el traslado ordenado en el auto en cuestión, y que no se le efectuó la remisión de los referidos escritos que contienen las excepciones de fondo a la apoderada judicial de la parte demandante (folios 104 a 158 y 166 a 184), como tampoco lo hicieron los demandados; es por lo que, se ordena a secretaría proceder de conformidad remitiendo vía correo electrónico las contestaciones de la demanda con las excepciones de fondo objeto de discusión a la señora mandataria judicial demandante, para que proceda con lo de sus funciones; una vez remitido el susodicho correo, para efectos de los términos se dará aplicación a la ley 2213 de 2.022. **Oficiese.**

Como consecuencia de la anterior decisión; y observándose que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía (única instancia), no se accede al recurso subsidiario de apelación impetrado por la apoderada judicial demandante.

Hágasele un fuerte llamando de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora para pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que con este tipo de omisiones se afectan a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

**Fenecido el término del traslado arriba enunciado, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N°54-001-4003-010-201900616-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Constatando el titular de este despacho, que en esta unidad judicial se está llevando a cabo dos sucesiones intestadas respecto del mismo causante, es decir, señor JULIO CESAR CRISTANCHO DIAZ, quien falleció el 30 de agosto de 2018 en esta ciudad, como así se desprende del registro civil de defunción de este, el cual se encuentra al folio 2 del radicado de la referencia, y al folio 2 del radicado 540014003-010-2018-00949-00; es en razón a ello, y observándose que la inscripción del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se efectuó única y primeramente dentro del último de los radicados en mención, es decir, 540014003-010-2018-00949-00, como se desprende a los folios 23 a 24 del expediente del citado radicado; es por lo que procedemos a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso sucesoral de la referencia, ya que no se puede adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante; en consecuencia, se continuará el trámite sucesoral respecto del causante arriba referido, y que se encuentra bajo el radicado 540014003-010-2018-00949-00, en esta misma unidad judicial.

**Como consecuencia de lo anterior, previo fotocopiado, se ordena a secretaría efectuar el desglose de todas las piezas procesales de este radicado, incluyéndose los registros civiles de nacimiento de los coherederos señores MARIA JACKELINE CRISTANCHO RUBIANO. MERCEDES YULIMAR Y CESAR ALEXANDER CRISTANCHO RINCON quienes fungen como hijos del causante; así como copia de este auto, para que proceda a foliarlos dentro del radicado 540014003-010-2018-00949-00, donde se continuara con este trámite sucesoral. Oficiese.**

Por secretaría notifíquese a través de correo electrónico el contenido del presente auto, a todos los coherederos, incluyéndose a la señora NANCY STELLA MARTINEZ MARTINEZ, para lo que estimen pertinente.

No está de más dejar registrado en este auto que no procedemos a hablar de acumulación de proceso de sucesión, por cuanto no se está presentando la sucesión de uno de los cónyuges o compañero permanente y del otro iniciado por separado de acuerdo al artículo 520 del CGP, ya que la norma en comento establece dicha situación es para el trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso, que permitiría darle aplicación al

principio de economía procesal; lo que acá se presenta, no permite por ello, dar aplicación a la citada norma, pues es claro, que se está llevando el mismo proceso sucesoral respecto del mismo causante, las mismas pretensiones y la misma parte interesada (coherederos), por lo tanto, no se da aplicación al referido artículo 520 del CGP.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la coheredera señora MARIA JACKELINE CRISTANCHO RUBIANO, folios 44 a 46, por ser procedente, **una vez ejecutoriado este auto**, se ordena a secretaría remitir vía correo electrónico copia del expediente bajo el radicado 540014003- 010-2018-00949-00, **previamente, deberá realizarse por parte de secretaría lo ordenado en el párrafo segundo de este auto**; así mismo, póngasele en conocimiento a la acá solicitante que dentro de este trámite sucesoral no se ha preferido ninguna sentencia, ni existe ningún pronunciamiento de fecha 05 de septiembre de 2020, como así lo manifiesta la solicitante.

Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase este expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00159-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación aportada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 19 OneDrive), si no se observara que la solicitud de terminación llegó procedente de un correo electrónico, el cual no está registrado por el apoderado judicial en la página web del SIRNA (ver archivo 20 OneDrive), no cumpliendo así con lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy 2213 de 2022, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, **es el que se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA)**; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal, con la terminación solicitada.

**Así, mismo observo, que contra este juzgado se impetró acción de tutela, la cual fue recibida el 25 de julio del año en curso, no teniendo el suscrito conocimiento de ello; y constatando que no se dio respuesta por parte del juzgado dentro del término otorgado para el efecto, requiero a secretaría para que de manera inmediata me de información por escrito al respecto, ya que es inadmisibles, tan monumental omisión. Ofíciense de manera inmediata.**

No siendo procedente hasta este momento la aceptación de la terminación solicitada, procedo a pronunciarme con respecto al escrito contentivo de poder aportado a través de correo electrónico, obrante al archivo 11, y reiterado al archivo 12 OneDrive; por ser procedente, téngase a la abogada EDDY ESMERALDA ARÉVALO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por conducta concluyente, a la entidad demandada CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 30 de julio de 2021, quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto. La anterior decisión, teniéndose en cuenta que dentro del plenario

no obra documentación que evidencie que el apoderado judicial demandante haya surtido la materialización de la notificación del auto mandamiento de pago antes referido a la parte demandada.

Ahora, concerniente al recurso de reposición dirigido contra el auto mandamiento de pago fechado 30 de julio de 2021, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual obra en el archivo 13 OneDrive, donde la memorialista sustenta el mismo, manifestando a grosso modo que, está inconforme contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, por considerar que el título ejecutivo aportado con la demanda virtual no reúne los requisitos formales, esto es que, no se denota una obligación clara y expresa por cuanto su poderdante realizó abonos, conforme se detalla en el oficio que proviene de la parte demandante comunicada al administrador del CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B por el valor de \$12.500.000,00, pagos que fueron efectuados, según ella, en las fechas indicadas por la parte demandante en el estado del acuerdo de pago, comunicado al demandado. En consecuencia, indica la recurrente que, el valor del mandamiento ejecutivo por la suma \$23.821.254,00, no se ajusta a la realidad, al igual que, así mismo, los intereses se han de causar conforme a las fechas de pago efectuadas por el demandante, indicando la señora mandataria judicial demandada que al no existir claridad expresa del valor a ejecutar al demandado, debe prosperar el recurso de reposición y en su lugar se deberá proceder con el archivo del proceso por cuanto la indicación a pagar en lo sucesivo varió ostensiblemente en su orden.

Para resolver, el despacho debe traer a colación lo estatuido en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, el cual reza, así:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y a su vez, el artículo 422 de la misma obra señala:

**Artículo 422. Título ejecutivo.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende en primer lugar, que el artículo 430 del CGP, tiene estipulado que los requisitos formales deberán ser atacados a través de recurso de reposición; y por otro lado, el artículo 422 ibídem, expresa que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o

sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, la doctrina ha señalado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida; en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo lugar la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones. Además, la doctrina reseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Aunado a lo anterior, la obligación es **clara**, cuando además de ser expresada aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la obligación es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de determinado tiempo ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida; y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Esbozado todo lo anterior, y aterrizando al caso de estudio, tenemos que manifestar que la hoy recurrente en realidad está atacando requisitos sustanciales o de fondo del acuerdo de pago base de la ejecución, mas no sus requisitos formales, o la configuración de una excepción previa, como tampoco está atacando algún yerro en el auto mandamiento de pago que merezca reparo; es decir, que la motivación del recurso de reposición está encaminada a ser más una excepción de mérito o fondo que un ataque frontal a los requisitos formales del título ejecutivo.

Finalmente, y en sinergia de todo lo expuesto, procedemos a pronunciarnos frente a la excepción previa incoada por la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 16 OneDrive), denominada, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (numeral 4º del artículo 100 del CGP), por cuanto según la profesional del derecho, al momento de presentarse la demanda, el demandante no actualizó ni verificó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ya que para la fecha de presentación de la demanda, fue nombrado el señor LUDOVIC GONZALEZ SILVA, como representante legal de la misma, por lo tanto, se debió inadmitir la presente demanda para que la parte demandante subsanará la referida falencia, allegando certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizada.

Ante lo anterior, el despacho debe manifestar que dicha excepción previa no está llamada a prosperar, y para ello, debo manifestar que se hará un análisis sucinto al respecto, ya que todo está circunscrito a analizar la fecha en que se presentó la demanda y, la fecha en que se emitió el acto administrativo por parte de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta al momento de expedir la resolución por la cual se inscribe el consejo de administración y representante legal y/o administrador del Conjunto Nogal Country y Torres A y B Propiedad Horizontal, la cual desde ya debemos manifestar fue proferida por dicha alcaldía el 10 de junio de 2021; y me refiero a ser un análisis sucinto, por cuanto la motivación de la apoderada judicial de la parte demandada, esboza que la demanda fue presentada en fecha 25 de marzo de 2021, y ese mismo día, 25 de marzo de 2021, fue nombrado, según ella, el señor LUDOVIC GONZALEZ SILVA, como representante legal de la entidad demandada, por ello, se debió inadmitir la presente demanda a los efectos de que se subsanara dicha falencia, es decir, para que se aportará el nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, máxime cuando se aportó la de marzo del año 2017 y no la Resolución actualizada N° 0115 de fecha 10 de junio de 2021; y precisamente, es la motivación de la profesional del derecho la que conlleva a este despacho a manifestar que no está llamada a prosperar dicha excepción, por cuanto era imposible para el apoderado judicial de la parte demandante, allegar o contar al momento que impetró la presente acción con la actual resolución, pues si se mira con detenimiento los documentos que conforman este expediente virtual, tenemos que la demanda fue incoada en fecha 02 de marzo de 2021 (ver archivos 01 y 02 OneDrive), es decir, con antelación al proferimiento de la resolución N°0115 del 10 de junio de 2021, esto es, aun el señor LUDOVIC GONZALEZ SILVA no era el representante legal de la entidad demandada (ver archivo 16- folio 3 OneDrive), por consiguiente, el abogado demandante no podía aportar una resolución la cual no había nacido a la vida jurídica; en conclusión la resolución aportada con la demanda virtual N°0031 del 10 de marzo de 2017 (ver archivo 2-folio 14 OneDrive), la cual registra que el representante legal del Conjunto demandado es el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS era la idónea para el momento; así las cosas, está más que claro, que la excepción previa incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado es impróspera, por ende, no se accede a la misma.

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada no dio cumplimiento a lo estatuido por el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy 2213 de 2.022, en el sentido de haber corrido traslado del escrito de contestación de demanda y sus excepciones de mérito a la parte demandante; es por lo que se procede a correr traslado por el término de 10 días del referido escrito al apoderado judicial demandante, para que proceda a pronunciarse al respecto si lo considera pertinente.

## **NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531739cb5c508c3e28b13bd24973e132e195586023e857aba4dee0a2823f414**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**